

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS PALOMINO** en nombre propio, contra la sociedad **PROJECT BPO** y solidariamente **SCOTIABANK COLPATRIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades **PROJECT BPO** y **SCOTIABANK COLPATRIA**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 6 meses.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir el nombre de las sociedades demandadas, de sus representantes legales y la dirección para efectos de notificaciones judiciales, si a ello hubiere lugar.

2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.

3.- No indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección), ni tampoco informa otros aspectos relevantes de la relación laboral como la jornada laboral (días y horas), cuanto recibió por concepto de salario en cada uno de los meses laborados, discriminando monto del salario, de las comisiones presuntamente devengadas y del auxilio de transporte, si lo recibía, información necesaria para verificar la cuantificación hecha en las pretensiones CUARTA y SEXTO. Adicionalmente, cuál era la modalidad de pago del salario y por qué medio era efectuado.

4.- En el hecho OCTAVO no precisa los conceptos que conforman la liquidación que presuntamente se adeuda, por tanto, deberá discriminarlos uno a uno por nombre y periodo de causación, para que este hecho sirva de fundamento a las pretensiones PRIMERO y SEXTA.

5.- En la presentación de pretensiones no discrimina las declarativas de las condenatorias. Además debe, en primer lugar, solicitar la declaratoria de la existencia de la presunta relación laboral (siendo esta la fuente de las demás pretensiones), para luego examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de su suspensión, supuestamente carente de una justa causa y su terminación.

6.- Las pretensiones, PRIMERA y SEXTA, no encuentran fundamento en ningún hecho, por lo que no cumple el requisito formal exigido en el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, además, no indica qué prestaciones sociales presuntamente adeudan los demandados, por tanto, deberá discriminarlas una a una por concepto, valor y fecha de causación y al solicitar su reconocimiento y pago en las condenas, cumplir el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, es decir, formular las pretensiones por separado.

7.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no estima esta última siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

8.- No suministra el número de contacto del demandante ni de las demandadas, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

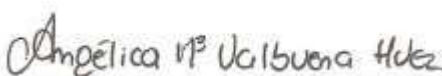
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE VARGAS PALOMINO** en nombre propio, contra la sociedad **PROJECT BPO** y solidariamente **SCOTIABANK COLPATRIA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **085** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. EN BUCARAMANGA,


CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA